

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 2007

relativa a la introducción de la vacunación preventiva contra la influenza aviar de alta patogenicidad y a disposiciones conexas para los traslados en los Países Bajos

[notificada con el número C(2007) 3977]

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(2007/590/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

- (3) En todo el territorio de los Países Bajos existen sistemas de detección temprana y medidas de bioseguridad para reducir el riesgo de transmisión de la influenza aviar a las manadas de aves de corral.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 57, apartado 2,

- (4) En sus dictámenes científicos sobre los aspectos de la influenza aviar relacionados con la salud y el bienestar de los animales, sobre el papel de las aves silvestres en la propagación de la enfermedad y sobre la vacunación de las aves de corral, las aves cautivas y las aves de los parques zoológicos, la Comisión Técnica de Salud y Bienestar de los Animales de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) recomienda contemplar la posibilidad de la vacunación preventiva si se detectara un riesgo elevado de introducción del virus, en particular en zonas con una densa población de aves de corral.

Considerando lo siguiente:

- (1) La influenza aviar es una enfermedad vírica infecciosa de las aves de corral y otras aves, causa de mortalidad y de trastornos que pueden alcanzar rápidamente unas proporciones de epizootia que, a su vez, pueden suponer una grave amenaza para la salud animal y, en determinadas circunstancias, para la salud humana, así como reducir la rentabilidad de la avicultura.
- (2) El virus A de la influenza aviar de alta patogenicidad de subtipo H5N1 se ha aislado en aves de corral y aves silvestres en algunos lugares de la Comunidad y en terceros países. La probabilidad de que ese virus se propague a las manadas de aves de corral, en particular a través de las aves silvestres, está aumentando en la Comunidad.

- (5) Además, la EFSA afirma que durante una epidemia de influenza aviar siempre existe un riesgo significativo de ocultamiento de aves que se crían a modo de pasatiempo o como mascotas, que constituyen un riesgo permanente de infección. Hay que tener en cuenta esta circunstancia y, en lugar de proceder al sacrificio en masa de estas aves, puede recomendarse un aumento de las medidas de vigilancia y bioseguridad. También pueden contemplarse como opciones para este tipo de aves la cuarentena y la vacunación. No obstante, todo ello no debe ir en perjuicio de las estrictas medidas de bioseguridad y de otro tipo que deben estar en vigor en esas zonas para impedir que se introduzca el virus. En particular, pueden vacunarse preventivamente las manadas cuando los sistemas generales de gestión de las manadas no permitan guardar permanentemente las aves en interiores o protegerlas suficientemente del contacto con aves silvestres.

⁽¹⁾ DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

- (6) Mediante la Decisión 2006/147/CE de la Comisión, de 24 de febrero de 2006, relativa a la introducción de la vacunación preventiva contra la gripe aviar altamente patógena H5N1 y a disposiciones al respecto para el transporte en los Países Bajos ⁽¹⁾, se autorizó el plan de vacunación preventiva contra la influenza aviar de alta patogenicidad H5N1 que los Países Bajos habían presentado a la Comisión el 21 de febrero de 2006, junto con sus modificaciones, incluida la relativa a la continuación de dicho plan hasta el 31 de julio de 2007 («el plan de vacunación preventiva»). Asimismo, en la citada Decisión se establecen determinadas medidas que deben aplicarse en los Países Bajos en caso de llevarse a cabo la vacunación preventiva en ciertas explotaciones de aves de corral en las que existe un riesgo particular de que se introduzca la infección, como son las restricciones al traslado de aves de corral vacunadas.
- (7) A la vista de la experiencia adquirida con la vacunación preventiva en condiciones de campo durante la puesta en práctica del plan de vacunación preventiva, conviene continuar con este proyecto piloto para conocer mejor la evolución y los niveles de inmunidad de las aves en un escenario controlado.
- (8) Para ello, los Países Bajos presentaron el 29 de junio de 2007 un plan de vacunación preventiva actualizado que ha de aplicarse hasta el 31 de julio de 2009. La Comisión ha examinado el plan actualizado en colaboración con los Países Bajos y considera que, con algunas adaptaciones, cumple la legislación comunitaria pertinente en materia de sanidad animal. Por consiguiente, debe autorizarse el plan de vacunación preventiva actualizado.
- (9) Para efectuar dicha vacunación preventiva solo deben emplearse vacunas autorizadas de conformidad con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios ⁽²⁾, o con el Reglamento (CE) n° 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos ⁽³⁾.
- (10) Si se lleva a cabo la vacunación preventiva en los Países Bajos, deben implementarse el seguimiento de las manadas de aves de corral vacunadas y no vacunadas y restricciones al traslado de aves vacunadas, a fin de impedir que el virus acabe circulando en las manadas vacunadas si se ven expuestas al virus de campo.
- (11) Además, deben ponerse en práctica determinadas restricciones al traslado de aves de corral y productos derivados que se vean afectados por las medidas de vacunación preventiva establecidas en la presente Decisión. Tales restricciones deben tener en cuenta las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽⁴⁾, el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽⁵⁾, y el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁶⁾.
- (12) En aras de la claridad de la legislación comunitaria, debe derogarse la Decisión 2006/147/CE.
- (13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

En la presente Decisión se establecen determinadas medidas que se aplicarán en los Países Bajos si se lleva a cabo la vacunación preventiva en ciertas explotaciones de aves de corral en las que existe un riesgo particular de que se introduzca la infección, como son las restricciones al traslado de aves vacunadas y algunos de sus productos derivados.

⁽¹⁾ DO L 55 de 25.2.2006, p. 47. Decisión modificada por la Decisión 2006/528/CE (DO L 208 de 29.7.2006, p. 39).

⁽²⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/28/CE (DO L 136 de 30.4.2004, p. 58).

⁽³⁾ DO L 136 de 30.4.2004, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1901/2006 (DO L 378 de 27.12.2006, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

⁽⁶⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006.

*Artículo 2***Definiciones**

A los efectos de la presente Decisión se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Directiva 2005/94/CE.

Asimismo, se entenderá por:

- a) «aves de corral de explotación no comercial»: pollos, pavos y otras especies pertenecientes al orden de las Galliformes, y patos, gansos y otras especies pertenecientes al orden de las Anseriformes, que sus propietarios cuidan:
- i) para consumo o uso propios, o
 - ii) como animales de compañía;
- b) «ponedoras ecológicas y camperas»:
- i) gallinas ponedoras según se definen en el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 1999/74/CE del Consejo ⁽¹⁾, y
 - ii) que tienen acceso a espacios abiertos.

*Artículo 3***Autorización del programa de vacunación**

1. Queda autorizado el plan de vacunación preventiva contra la influenza aviar de alta patogenicidad presentado por los Países Bajos a la Comisión el 29 de junio de 2007 y que ha de aplicarse hasta el 31 de julio de 2009 («el plan de vacunación preventiva»).

2. La Comisión hará público el plan de vacunación preventiva.

*Artículo 4***Condiciones para la aplicación del plan de vacunación preventiva**

1. Los Países Bajos se asegurarán de que la vacunación preventiva de las aves de corral de explotación no comercial y de las ponedoras ecológicas y camperas se realice conforme al plan de vacunación preventiva con una vacuna heteróloga inactivada del subtipo H5 de la influenza aviar o con una vacuna heteróloga inactivada bivalente que contenga los subtipos H5 y H7 de la influenza aviar, autorizadas por dicho Estado miembro o por la Comunidad de acuerdo con la Directiva 2001/82/CE o el Reglamento (CE) n° 726/2004.

2. Los Países Bajos se asegurarán de que las aves de corral de explotación no comercial y las manadas de ponedoras ecológicas o camperas a las que se vacune preventivamente se sometan al seguimiento y la vigilancia intensivos que contempla el plan de vacunación preventiva.

3. Los Países Bajos se asegurarán de que el plan de vacunación preventiva se aplique eficientemente.

*Artículo 5***Restricciones a los traslados y a la expedición de aves de corral de explotación no comercial, incluidos los pollitos de un día y los huevos para incubar de ellas derivados**

1. La autoridad competente se asegurará de que ningún ave de corral, incluidos los pollitos de un día y los huevos para incubar derivados de ellas, originaria de una explotación no comercial en la que se haya realizado la vacunación preventiva, pueda ser trasladada a otra explotación avícola de los Países Bajos ni expedida a otro Estado miembro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y a condición de que estén identificadas individualmente, las aves de corral de explotación no comercial podrán trasladarse a otras explotaciones no comerciales o reunirse temporalmente para muestras y exhibiciones:

- a) dentro de los Países Bajos;
- b) en otro Estado miembro, previo acuerdo del Estado miembro de destino.

Estos traslados o reuniones deberán ser acordes con el plan de vacunación preventiva, lo que incluye el mantenimiento de registros de dichos traslados y reuniones.

*Artículo 6***Restricciones a los traslados de ponedoras ecológicas y camperas**

La autoridad competente se asegurará de que las ponedoras ecológicas y camperas de explotaciones donde se realice la vacunación preventiva únicamente se trasladen:

- a) a otras explotaciones en las que se lleve a cabo la vacunación preventiva dentro de los Países Bajos;
- b) a un matadero de los Países Bajos para su sacrificio inmediato, o
- c) a un matadero de otro Estado miembro para su sacrificio inmediato, previo acuerdo del Estado miembro de destino.

⁽¹⁾ DO L 203 de 3.8.1999, p. 53.

Artículo 7

Certificado sanitario para el comercio intracomunitario de aves de corral, pollitos de un día y huevos para incubar

1. Los Países Bajos deberán asegurarse de que en los certificados sanitarios para el comercio intracomunitario de aves de corral, pollitos de un día y huevos para incubar procedentes de su territorio, a los que se refieren el artículo 5, apartado 2, y el artículo 6, letra c), figura el siguiente texto:

«Aves de corral/Pollitos de un día/Huevos para incubar (*) con arreglo a las normas establecidas en la Decisión 2007/590/CE y vacunado(a)s/derivado(a)s de aves de corral vacunadas (*) contra la influenza aviar el ... (fecha) con la vacuna ... (nombre).

(*) Tachar lo que no corresponda.»

2. Los Países Bajos se asegurarán de que en los certificados sanitarios para el comercio intracomunitario de aves de corral, pollitos de un día y huevos para incubar procedentes de su territorio, distintos de aquellos a los que se refiere el apartado 1, figure el siguiente texto:

«La partida consiste en aves de corral/pollitos de un día/huevos para incubar (*) originarios de explotaciones en las que no se ha efectuado la vacunación contra la influenza aviar.

(*) Tachar lo que no corresponda.»

Artículo 8

Restricciones a la expedición de huevos de mesa

La autoridad competente deberá asegurarse de que los huevos de mesa originarios o procedentes de explotaciones donde se crían ponedoras ecológicas y campestres y donde se practica la vacunación preventiva solo se expiden a otros Estados miembros si se cumplen las siguientes condiciones:

a) los huevos de mesa se derivan de aves de corral originarias de explotaciones que han sido inspeccionadas y sometidas regularmente a pruebas con resultados negativos por lo que respecta a la influenza aviar de alta patogenicidad, de acuerdo con el plan de vacunación preventiva y prestando una especial atención a las aves centinela, y

b) los huevos de mesa se transportan directamente:

i) a un centro de embalaje designado por la autoridad competente para ser embalados en embalajes desechables, o en contenedores, bandejas y otros equipos no desechables que deben limpiarse y desinfectarse antes y después de cada uso de conformidad con las instrucciones y las medidas de bioseguridad exigidas por la autoridad competente, o

ii) a un establecimiento para la elaboración de ovoproductos conforme a lo dispuesto en el anexo III, sección X, capítulo II, del Reglamento (CE) n° 853/2004, para ser manipulados y tratados de acuerdo con el anexo II, capítulo XI, del Reglamento (CE) n° 852/2004.

Artículo 9

Restricciones a la expedición de carne, carne picada, preparados cárnicos, carne separada mecánicamente y productos cárnicos derivados de ponedoras ecológicas y camperas vacunadas

1. La autoridad competente se asegurará de que la carne, la carne picada, los preparados cárnicos, la carne separada mecánicamente y los productos cárnicos derivados de manadas vacunadas de ponedoras ecológicas y camperas solo se expidan a otros Estados miembros si se cumplen las siguientes condiciones:

a) se derivan de aves de corral:

i) originarias de manadas que han sido inspeccionadas y sometidas regularmente a pruebas con resultados negativos por lo que respecta a la influenza aviar de alta patogenicidad, de acuerdo con el plan de vacunación preventiva y prestando una especial atención a las aves centinela,

ii) originarias de manadas sometidas a inspección clínica por un veterinario oficial en las 48 horas previas a su carga, prestandose una especial atención a las aves centinela,

iii) que se mantienen aisladas de otras manadas que no cumplen las disposiciones de los incisos i) y ii), y

b) se han producido conforme a lo dispuesto en el anexo II y en el anexo III, secciones II y III, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y se han sometido a control conforme al anexo I, secciones I, II y III, y sección IV, capítulos V y VII, del Reglamento (CE) n° 854/2004.

2. La autoridad competente se asegurará de que la carne picada, los preparados cárnicos, la carne separada mecánicamente y los productos cárnicos que contengan carne procedente de manadas vacunadas de ponedoras ecológicas y camperas solo se expidan a otros Estados miembros si esa carne o esos preparados o productos cumplen lo dispuesto en el apartado 1 y se han producido conforme a lo dispuesto en el anexo III, secciones V y VI, del Reglamento (CE) n° 853/2004.

*Artículo 10***Informes**

Los Países Bajos presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación del plan de vacunación preventiva en el plazo de un mes a partir de la fecha de aplicación de la presente Decisión, así como informes trimestrales en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

*Artículo 11***Derogación**

Queda derogada la Decisión 2006/147/CE.

*Artículo 12***Destinatarios**

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión